

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a  
08008 Barcelona

RESOLUCIÓN del procedimiento de tutela de derechos núm. PT 2/2019, instado contra el Ayuntamiento de Piera.

#### Antecedentes

1.- En fecha 3/01/2019 tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos, un escrito de D<sup>a</sup>. (...) (en adelante, la persona reclamante), por el que formulaba una reclamación por la presunta desatención del derecho de acceso a sus datos de carácter personal, que había ejercido previamente ante el Ayuntamiento de Piera. La persona afectada basaba su reclamación en el art. 15 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27/4, relativo a la protección de las personas físicas en cuanto al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de éstas (en adelante, RGPD).

La persona reclamante aportaba diversa documentación relativa al ejercicio de este derecho, en concreto, copia del justificante de presentación de la instancia registrada de entrada en fecha 01/10/2018 en el Ayuntamiento de Piera, identificada en el asiento correspondiente con la descripción de "solicita información protección de datos".

2.- Por medio de oficio de fecha 22/01/2019 se dio traslado de la reclamación a el Ayuntamiento de Piera a fin de que en el plazo de 15 días formulara las alegaciones que estimara pertinentes.

3.- El Ayuntamiento de Piera formuló alegaciones mediante escrito de fecha 15/02/2019, en el que exponía, en síntesis, lo siguiente:

ÿ Que "En fecha 11 de febrero de 2019, el Ayuntamiento de Piera por acuerdo de Junta de Gobierno Local, resolvió la solicitud de ejercicio del derecho de acceso realizado por la persona reclamante."

ÿ Que "La resolución de la solicitud de ejercicio del derecho de acceso, se adelantó a la persona reclamante, mediante correo electrónico, en fecha 12 de febrero de 2019 y, realizados dos intentos de notificación, que van resultar infructuosos en fecha 12 y 13 de febrero de 2019, en el segundo intento la Policía Local recogió de la persona que se encontraba en el domicilio, la manifestación de que la persona reclamante ya no reside en ella."

La entidad reclamada aportaba como documentación adjunta, copia del "certificado de Acuerdo de la Junta de Gobierno", mediante el cual se certifica que en fecha 11/02/2019 se acordó estimar la solicitud de ejercicio del derecho de acceso de la persona afectada, y se comunicaba toda la información relativa a "los datos contenidos en los tratamientos realizados por el Ayuntamiento de Piera"; copia de los anexos al Acuerdo de la Junta de Gobierno relativos a los datos personales de la persona aquí reclamando tratados por el Ayuntamiento; impresión de pantalla del correo electrónico enviado a la persona reclamante en fecha 12/02/2019, mediante el cual se comunica que se ha resuelto la solicitud de ejercicio del derecho de acceso y se adjunta el Acuerdo mencionado como a documento adjunto; y dos comunicados del Ayuntamiento en los que informan que, una vez intentada la notificación personal del Acuerdo de la Junta de Gobierno, ambas notificaciones ( días 11/02/2019 y 13/02/2019) han resultado infructuosas.

#### Fundamentos de Derecho

1.- Es competente para resolver este procedimiento la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, de acuerdo con los artículos 5.b) y 8.2.b) de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2.- La reclamación que aquí se resuelve se formuló respecto de una solicitud de ejercicio del derecho de acceso que se había presentado ante el Ayuntamiento de Piera el día 1/10/2018, cuando ya era plenamente aplicable el RGPD, que en relación con el derecho de acceso, determina lo siguiente en su artículo 15:

- “1. El interesado tendrá derecho a obtener del responsable del tratamiento confirmación de si se están tratando o no datos personales que le conciernen y, en tal caso, derecho de acceso a las datos personales ya la siguiente información:
- a) los fines del tratamiento;
  - b) las categorías de datos personales de que se trate;
  - c) los destinatarios o las categorías de destinatarios a los que se comunicaron o serán comunicadas los datos personales, en particular destinatarios en terceros u organizaciones internacionales;
  - d) de ser posible, el plazo previsto de conservación de los datos personales o, de no ser posible, los criterios utilizados para determinar ese plazo;
  - e) la existencia del derecho a solicitar del responsable la rectificación o supresión de datos personales o la limitación del tratamiento de datos personales relativos al interesado, o a oponerse a dicho tratamiento;
  - f) el derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control;
  - g) cuando los datos personales no se hayan obtenido del interesado, cualquier información disponible sobre su origen;
  - h) la existencia de decisiones automatizadas, incluida la elaboración de perfiles, a que se refiere el artículo 22, apartados 1 y 4, y, al menos en tales casos, información significativa sobre la lógica aplicada, así como la importancia y consecuencias previstas de dicho tratamiento para el interesado.

2. Cuando se transfieran datos personales a un tercer país o a una organización internacional, el interesado tendrá derecho a ser informado de las garantías adecuadas en virtud del artículo 46 relativas a la transferencia.

3. El responsable del tratamiento facilitará una copia de los datos personales objeto de tratamiento. El responsable podrá percibir por cualquier otra copia solicitada por el interesado un cañón razonable basado en los costes administrativos. Cuando el interesado presente la solicitud por medios electrónicos, ya menos que éste solicite que se

facilite de otro modo, la información se facilitará en un formato electrónico de uso común.

4.El derecho a obtener copia mencionado en el apartado 3 no afectará negativamente a los derechos y libertades de otros.”

Asimismo, sobre los derechos contemplados en los artículos 15 a 22 del RGPD, el artículo 12, apartados 3, 4 y 5 del RGPD establece lo siguiente:

“3. El responsable del tratamiento facilitará al interesado información relativa a sus actuaciones en base a una solicitud conforme a los artículos 15 a 22, y, en cualquier caso, en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud. Dicho plazo podrá prorrogarse otros dos meses en caso necesario, teniendo en cuenta la complejidad y el número de solicitudes. El responsable informará al interesado de cualquiera de dichas prórrogas en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud, indicando los motivos de la dilación. Cuando el interesado presente la solicitud por medios electrónicos, la información se facilitará por medios electrónicos cuando sea posible, a menos que el interesado solicite que se facilite de otro modo.

4. Si el responsable del tratamiento no da curso a la solicitud del interesado, le informará sin dilación, ya más tardar transcurrido un mes de la recepción de la solicitud, de las razones de su no actuación y de la posibilidad de presentar una reclamación ante una autoridad de control y ejercitar acciones judiciales.

5. La información facilitada en virtud de los artículos 13 y 14 así como toda comunicación y cualquier actuación realizada en virtud de los artículos 15 a 22 y 34 serán a título gratuito. Cuando las solicitudes sean manifiestamente infundadas o excesivas, especialmente debido a su carácter repetitivo, el responsable podrá:

a) cobrar un cañón razonable en función de los costes administrativos afrontados para facilitar la información o comunicación o realizar la actuación solicitada, o

b) negarse a actuar respecto de la solicitud.

El responsable del tratamiento soportará la carga de demostrar el carácter manifiestamente infundado o excesivo de la solicitud.

(...)”

En relación con lo anterior, el artículo 16 de la Ley 32/2010, referente a la tutela de los derechos previstos por la normativa sobre protección de datos personales, dispone lo siguiente:

“1. Las personas interesadas a las que se deniegue, en parte o totalmente, el ejercicio de los derechos de acceso, de rectificación, de cancelación o de oposición, o que puedan entender desestimada su solicitud por no haber sido resuelta dentro del plazo establecido, pueden presentar una reclamación ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. La Autoridad Catalana de Protección de Datos debe resolver expresamente sobre la procedencia o improcedencia de la reclamación

a que se refiere el apartado 1 en el plazo de seis meses, previa audiencia de la persona responsable del fichero y también de las personas interesadas si el resultado del primer trámite de audiencia lo hace necesario. Transcurrido este plazo, si la Autoridad no ha notificado la resolución de la reclamación, se entiende que ha sido desestimada.

3. La resolución de estimación total o parcial de la tutela de un derecho establecerá el plazo en que éste debe hacerse efectivo.

4. Si la solicitud de ejercicio del derecho ante la persona responsable del fichero es estimada, en parte o totalmente, pero el derecho no se ha hecho efectivo en la forma y plazos exigibles de acuerdo con la normativa aplicable, las personas interesadas pueden ponerlo en conocimiento de la Autoridad Catalana de Protección de Datos para que se lleven a cabo las actuaciones sancionadoras correspondientes.”

3.- Expuesto el marco normativo aplicable, a continuación procede analizar si el Ayuntamiento de Piera resolvió y notificó, dentro del plazo previsto por la normativa aplicable, el derecho de acceso ejercido por la persona reclamante, ya que precisamente el motivo de queja de la persona que inició el presente procedimiento de tutela de derechos era el hecho de no haber obtenido respuesta dentro del plazo previsto al efecto.

A este respecto, consta acreditado que en fecha 1/10/2018 tuvo entrada en el Registro del Ayuntamiento de Piera un escrito de la persona aquí reclamante, mediante el cual ejercía su derecho de acceso a toda aquella información relativa a las sus datos personales tratados por el Ayuntamiento de Piera.

De acuerdo con el artículo 12.3 del RGPD, el Ayuntamiento de Piera debía resolver y notificar la petición de acceso en el plazo máximo de un mes a contar desde la fecha de recepción de la solicitud. Cabe decir que este plazo puede prorrogarse por 2 meses más (3 en total), teniendo en cuenta la complejidad o el número de solicitudes.

En relación con la cuestión del plazo, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 21.3 b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC) y el artículo 41.7 de la Ley 26/2010, de 3 de agosto, de régimen jurídico y de procedimiento de las administraciones públicas de Cataluña (en adelante, LRJPCat), por un lado, el cómputo del plazo máximo en procedimientos iniciados a instancia de parte -como es el caso- se inicia desde la fecha en que la solicitud tuvo entrada en el registro del órgano competente para su tramitación. Y por otro lado, que el plazo máximo lo es para resolver y notificar (artículo 21 de la LPAC), de modo que antes de finalizar este plazo deberá haberse notificado la resolución, o al menos haberse producido el intento de notificación debidamente acreditado (art. 40.4 LPAC).

Pues bien, el Ayuntamiento de Piera no ha acreditado haber dado respuesta a la solicitud de acceso ejercida por el ahora reclamante en el plazo de un mes previsto al efecto, puesto que el propio Ayuntamiento manifiesta que hasta el día 11/02/2019 -es decir una vez esta Autoridad le había dado traslado de la reclamación en el trámite de audiencia- no dictó

el Acuerdo de la Junta de Gobierno por el que se estima la solicitud de ejercicio del derecho de acceso de la persona aquí reclamante, del que se ha aportado copia en el trámite de audiencia. Así pues, incluso en el caso -ni invocado ni acreditado por el Ayuntamiento- que se hubiesen dado las circunstancias para poder prorrogar el plazo para resolver, de un mes por dos meses más (3 en total), tal y como prevé el artículo 12.3 del RGPD, también se habría superado el plazo.

En consecuencia, procede la estimación de la reclamación desde esta perspectiva formal, dado que el Ayuntamiento de Piera no resolvió y notificó en forma y plazo dicha solicitud presentada la persona afectada.

En cuanto al fondo de la reclamación, dado que el Ayuntamiento ha acordado estimar la solicitud de acceso a los datos personales presentada por la persona aquí reclamante, no se considera necesario efectuar más consideraciones al respecto, sin perjuicio de que en caso de que la persona reclamante considere que no se ha hecho efectivo de forma completa su derecho de acceso, pueda ponerlo en conocimiento de esta Autoridad. En efecto, de la documentación presentada en el trámite de audiencia se evidencia que el Ayuntamiento, una vez tuvo conocimiento de la presente reclamación a través del traslado llevado a cabo por esta Autoridad, ha intentado en dos ocasiones la notificación personal en el domicilio indicado por la persona reclamante a efectos de notificaciones, si bien ambos intentos (en fechas 12/02/2019 y 13/02/2019) resultaron infructuosos, y en el último intento se dejó constancia de que la persona interesada ya no residía en el domicilio indicado.

Asimismo, el Ayuntamiento también ha aportado una impresión de pantalla del correo electrónico dirigido a la persona reclamante mediante el cual se le comunicaba que se había resuelto su solicitud ya estos efectos se adjuntaba copia de la resolución, con la indicación de que "el original de este documento le ha sido enviado a la dirección que usted designó en su solicitud (...), como dirección de notificaciones". Este correo electrónico lo dirigió el Ayuntamiento a la dirección electrónica que había facilitado la persona afectada en su reclamación ante la Autoridad, de la que se trasladó copia al Ayuntamiento.

4.- De conformidad con lo establecido en los artículos 58.2.c) del RGPD y 16.3 de la Ley 32/2010, en el casos de estimación de la reclamación de tutela de derechos, debe requerirse al responsable del tratamiento a fin de que en el plazo de 10 días haga efectivo el ejercicio del derecho. Sin embargo, en el presente caso la estimación obedece a que el Ayuntamiento no había atendido el derecho de acceso en plazo, pero sí lo hizo extemporáneamente, una vez iniciado el presente procedimiento. Por eso no procede requerir al Ayuntamiento de Piera en este sentido.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO

Primero.- Estimar la reclamación de tutela formulada por la señora (...)contra el Ayuntamiento de Piera.

Segundo.- Notificar esta resolución al Ayuntamiento de Piera ya la persona reclamante.

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a  
08008 Barcelona

Cuarto.- Ordenar la publicación de la Resolución en la web de la Autoridad ([www.apd.cat](http://www.apd.cat)), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protecció de Dades, las partes interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, recurso de reposición ante la directora de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015 o bien interponer directamente recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso administrativo de Barcelona, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Igualmente, las partes interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que consideren conveniente para la defensa de sus intereses.

La directora,

Traducción Automática